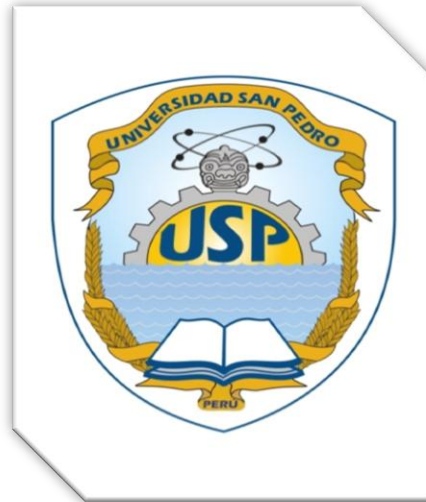


UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO



“EL MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL”

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor

MORALES CARHUATANTA, ANGÉLICA

Asesor

CARRILLO CISNEROS, FELIX

HUACHO – PERU

2018

Palabras Claves:

Tema	El Menor Infractor de la Ley Penal
Especialidad	Derecho

Keywords:

Text	The Minor Offender of the Criminal Law
Specialty	Law

Línea de Investigación: Derecho

DEDICATORIA

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento especial a mi familia; por el apoyo incondicional y la confianza brindada en el desarrollo de mi carrera profesional de Derechos y Ciencias Políticas.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVES	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	1
1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2

CAPITULO I “EL MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL”

2.- MARCO TEÓRICO	3
2.1.- Antecedentes Históricos en el Perú.....	3
2.2.- Etimología del Menor Infractor de la Ley Penal.....	6
2.3.- Delimitación de Términos del Menor Infractor.....	7
2.4.- Doctrinas Referentes al Menor de Edad.....	11
2.5.- la responsabilidad del menor y su Naturaleza Jurídica.....	17
2.6.- Medidas Aplicables a Menores de Edad Infractores de la Ley Pernal.....	18
2.7.- Medidas Socioeducativas.....	22
2.8.- Centros Juveniles a Cargo del Poder Judicial.....	23
2.9.- El Principio del Interés Superior del Niño.....	24
2.10.- Jurisdicción y Competencia en el Proceso Único de los Adolescentes Infractores.....	25
3.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA	31
4.- CONCLUSIONES	32
5.- RECOMENDACIONES	33
6.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	34
7.- ANEXOS	35

1. Caso Práctico Exp. 4974-2015.

RESUMEN

Los antecedentes de la justicia penal juvenil en lo largo de la historia, son remotos en ciudades antiguas como son Grecia, Roma, egipcia, muestran que el menor era castigado en algunos casos como los eran castigados los adultos, en otros casos eran protegidos.

En nuestro país la justicia penal para el menor llega de una manera paulatina y se adopta ya con la Convención Internacional de los Derechos del Niño y del Adolescente cual el Perú es parte, aquí predomina el interés superior del niño y se adopta la doctrina de la protección integral, el cual conlleva a la resocialización del menor con características garantista y de protección, por encontrarse el menor en un estado de vulnerabilidad, así tenemos el Código del Niño y del Adolescente, en el código en mención está regulado las medidas que se le imponen al menor infractor, estas son medidas de protección y medidas socioeducativas , aplicadas a menores de 14 años y a menores mayor de 14 años hasta los 18 años respectivamente.

El Estado prevé que el tratamiento del menor recoja todos los principios establecidos para su aplicación se cumpla con todas las garantías procesales, el menor es un sujeto de derecho el cual tiene su característica de inimputable y se considera en estado de vulnerabilidad.

El propósito y el fin es la resocialización del menor a la sociedad y a protegerlo del entorno inadecuado del cual formaba parte.

1.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Las sanciones establecidas para la comisión de delitos cometidos por menores de edad están enmarcadas en doctrinas de protección y en el interés superior del niño, el cual es un principio adoptado y de aplicación de la normativa que regula al menor infractor de la ley penal, este menor es aquel que comete un delito, pero por su edad no es considerado como un delincuente, si no llamado como infractor de la ley penal, ya que los delitos lo encontramos tipificados en el Código Penal.

El tratamiento por llamarlo de algún modo, para la socialización de estos menores lo encontramos establecido en el Código del Niño y de los Adolescentes en donde nos señala las medidas a adoptar en cuanto a menores de 14 años que infringen las leyes penales, se le aplicara las, medidas de protección el cual está previsto en el artículo 24° del CNA, esto quiere decir que por ser condición especial en estado de desarrollo no se puede aplicar la misma pena que a un adulto, solo medias de protección ya que este menor se encuentra en un estado de vulnerabilidad. A los menores mayor de 14 años hasta los 18 años de edad, les corresponde las medidas socioeducativas previstas en los artículos 231° al 235° CNA, las cuales tiene por objeto la rehabilitación del menor infractor, así encontramos en el artículo 230° de CNA, en el cual se establece que el Juez al imponer la medida tendrá en cuenta a capacidad del adolescente para que este puede reeducar al adolescente infractor para su beneficio y reinserción en la sociedad.

De esta forma es como se aplican las medidas para los menores infractores de la ley penal, con el propósito de su protección y resocialización.

CAPITULO I

EL MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL

2.- MARCO TEORICO

2.1.- Antecedentes históricos en el Perú

En el Perú remontándonos en la época pre-incaica no existe lenguaje escrito que pueda dar testimonio real, pues solamente existe mitos y leyendas y creencias, los datos más resaltantes lo encontramos en lo escrito por los cronistas como es el Inca Garcilaso de la Vega en su obra “Comentarios Reales” y Felipe Huamán Poma de donde podemos resaltar que los niños de la época era considerado de real importancia.

En la época de la conquista y el virreinato los abusos de los conquistadores españoles con los indios, hizo que la población disminuyera pues de 11 millones de habitantes que en un inicio tenía el Imperio los Incas, al finalizar la republica solo tuvieron 800 mil habitantes, en esta época los niños incas no tuvieron protección, solo los niños mestizos.

Según Chunga, F. (1976) en la republica con la proclamación de la independencia en 1821 y la Constitución de 1823 surge el inicio legislativo de la cuestión criminal las bases del Derecho Peruano de menores, el menor fue tratado a través de normas administrativas y en los diferentes códigos que se iban dando, así tenemos:

El Código Civil de 1852: Se dio mayor realce al adulto que al menor de edad. Se legislo la discriminación de los hijos por razón de nacimiento clasificándolos como legítimos ilegítimos, los primeros con derechos y los últimos sin derecho alguno.

En el Código Civil de 1936: Mejora la situación del menor con respecto al código anterior, a pesar que seguía calcificando a los hijos

estableció derechos para ambos, pero en forma desigual, si por ejemplo en el aspecto sucesorio el ilegítimo tenía el 50% de un legítimo.

En el Código Civil de 1984: Este se aplica en forma supletoria al Código de los Niños y Adolescentes, en especial el libro III referido al Derecho de Familia. Este Código considera la igualdad de los hijos, pero los seguía calificando, esta vez como matrimoniales y extra matrimoniales.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1912: Contenían los aspectos sustanciales para procedimientos referentes a menores de edad, por ejemplo, emancipación, adopción, alimentos, etc.

El Código Procesal Civil de 1993: A pesar de que entró en vigencia unos meses después del Código de los Niños y Adolescentes, se aplicó en forma supletoria a este y se sigue aplicando en el aspecto adjetivo, en lo que corresponde.

En el Código Penal de 1924: En el Libro I, Título XVIII, Arts. 137 a 147, se señalaban las medidas de seguridad social, o educativas a favor del menor que realizaba un acto reprimido por la ley como delito. Dichas medidas debían de dictarse previa investigación que permitía el examen al niño y su entorno, y, variaba de acuerdo a su situación (abandono, en peligro, pervertido, etc.) Este Libro IV. Título V se estableció la jurisdicción de menores, disponiendo que en la capital funcionara un juzgado de menores compuesto por un juez, un médico y un secretario, mientras en las provincias dicha labor la realiza el Juez Civil, mencionando, además a los Juez de Paz como instructores en los distritos. Se especifica los requisitos para ser Juez de Menores, nombramiento, la designación de inspectores de menores, la forma de realizar la investigación en casos de adolescentes de 13 a 18 años que cometían actos reprimidos con prisión.

En el Código Penal de 1991: Se aplica de manera supletoria al Código de los Niños y Adolescentes agrava la pena cuando la víctima es un menor de edad.

El Código de Procedimientos Penales, reemplazado por el actual Código Procesal Penal, se aplica de manera supletoria al Código de Niños y Adolescentes, en cuanto al aspecto adjetivo se refiere.

La historia de la justicia penal juvenil en el Perú, ha sido un proceso paulatino en cuanto al procedimiento y sancionar para el menor, nuestro ordenamiento jurídico a lo largo de la historia se tomó tiempo en realizar una codificación en las disposiciones de la justicia penal juvenil entre otras materias referentes al menor, en la segunda década del siglo XX, los juristas buscan recopilar todas las disposiciones en un ordenamiento único, es decir elaborar un Código al que llamarían "Código de Menores", sin embargo este código debía tener especial tratamiento.

Según Ballón, I. (1933), si un código ha de ser comprendido de energías sociales, en fórmulas de regular y constante eficacia, que asegure el perenne y siempre actual vitalidad del Derecho por esencia, corresponde un Código de Menores – si cabe la diferencia- ha de tener mayor virtualidad, mayor prontitud en la eficacia de sus mandatos en la total seguridad de sus providencias, dada la propia natural ineptitud de los niños, su peculiar estado de transformación y su inapreciable valor como factor social.

Al respecto señalamos que parte de aquí, que los menores más de crear una regulación en cuanto al ordenamiento y cumplimiento de la Ley, debe contener una ley de amparo, ley de protección de complemento humano y

racional de la deficiencia propia del menor debe contener características de prevención social.

2.2.- Etimología del menor infractor de la ley penal

La palabra “menor” viene del latín minor y significa “más pequeño que otro”. Sus componentes léxicos son minus (menos), más el sufijo – ior (más que). <http://etimologias.dechile.net/?menor>

La palabra “infractor” viene del latín infractor y significa “el que rompe las leyes”. Sus componentes léxicos son: el prefijo in – (hacia adentro), frangere (quebrar), más el sufijo – tor (agente). <http://etimologias.dechile.net/?menor>.

La palabra “Ley” viene del latín lex, palabra que se refiere a la fórmula (regla) de mezclar metales, especialmente a la cantidad de oro que tenía que tener las monedas romanas. El genitivo de lex es legis. Esta palabra se relaciona con la raíz indoeuropea *leg -, que significa escoger y elegir y que encontramos en las palabras: colegio, colega e inteligencia. De ahí también la palabra leal, legal legítimo y legislación.

El valor de Lex en latín como fórmula para alear metales es solo un valor secundario y menor, además más tardío. La palabra Lex, legis es en origen un vocablo religioso y se refiere a las fórmulas religiosas elegidas para llevar a cabo un rito. Inmediatamente pasa al campo jurídico para designar lo que todos conocemos por ley, que es la principal acepción que tiene la palabra en latín. La lex se diferencia del ius (derecho), en que mientras el ius se deriva de la naturaleza, la lex es norma establecida por convención, y se diferencia de los mores (normas que dependen de la costumbre) en que la lex es obligatorio que se formule y mantenga por escrito. <http://etimologias.dechile.net/?menor>

2.3.- Delimitación de términos del menor infractor

Para tener en claro los conceptos básicos respecto al Menor infractor de la ley penal, es necesario tener una definición de cada término relacionado al tema inicial, es por ello que para un mejor entendimiento, precisaremos las definiciones de diferentes autores:

2.3.1.- MENOR DE EDAD

Según Chunga, F (2002), Se define al menor de edad como la condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la ley para su plena capacidad.

El termino menor según el vocabulario multilingüe, polivalente y razonado en la terminología usual de la protección de menores, elaborado por los doctores Rafael Sajón, Pedro Achard y Ubaldino Calvento, publicado por el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA señala que: “Es la condición jurídica de la persona, que no ha alcanzado cierta edad señalada por la ley para su plena capacidad”.

La Convención sobre los Derechos del Niño promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en su artículo 1 definió al niño como: “para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado la mayoría de edad”.

Nuestro Código Civil no precisa una definición del menor de edad, pero en su Artículo se refiere que tiene capacidad de ejercicio de los derechos civiles las personas que hayan cumplido los 18 años de edad, salvo las excepciones dispuestas en los artículos 43 y 44. Además de la capacidad que se adquiera por emancipación, sea por matrimonio o título oficial, sin que por

eso pierda la calidad de menor de edad, solo se le está otorgando la facultad para realizar determinados actos.

Se consideran menores de edad, conforme al artículo 1 del Título Preliminar el Código del Niño y del Adolescentes a todo niño o niña hasta cumplir los 12 años de edad y adolescentes de los 12 hasta cumplir los 18 años de edad. Encontrando aquí una definición precisa de menor de edad, y una distinción entre niño y adolescente. Definición con la que se trabajara de aquí hacia adelante.

2.3.1.- MENOR INFRACTOR

Tanto en niño como el adolescente son susceptibles de infringir la ley penal. Pues el Código de los Niños y los Adolescentes, Ley N°27337 ha penalizado los actos de los niños y adolescentes denominándolos adolescentes infractor de la ley penal, tanto a los primeros como a los segundos, los que son susceptibles de cometer faltas o delitos, en su artículo 183° del mencionado ordenamiento se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal, señalándose en el artículo 184° que aquel será pasible de medidas, refiriéndose expresamente al niño y adolescente.

Se podría decir entonces, que el código otorga responsabilidad a los niños y también a los adolescentes que infringen la ley penal, estableciendo que el adolescente infractor mayor de 14 años, será pasible de medidas socio educativas, y el niño adolescentes infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección.

2.3.3.- MENOR INFRACTOR DE LA LEY PENAL

Cuando el menor incurre en un delito o falta entendidos como la acción u omisión dolosa o culposa por la Ley de acuerdo al Código Penal. Los

niños y adolescentes pueden infringir la ley penal y por lo tanto ser responsable y merecedor de una medida.

Establecido en el artículo 183° del “Código del Niño y de los adolescentes”, en donde nos señala. Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

2.3.4.- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

El término interés superior describe de manera general el bienestar del niño. Se considera que a raíz de que cada caso es único, no se podría dar una definición única o general de lo que es interés superior del niño, el interés superior del niño debiera ser evaluado de manera individual, tomando en cuenta la característica especial de cada caso.

La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que: “el interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres”, pues “el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente.

El interés superior del niño implica, entre otras consideraciones, que el análisis de cada caso se realice de forma individualizada, toda vez que cada niño, niña y adolescente tiene necesidades diferentes, permitiendo escuchar la opinión del niño de conformidad con el nivel de desarrollo de su

personalidad, así como la opinión de sus padres, tutores y/o representantes o familiares más cercanos.

2.3.5.- DERECHO DE MENORES

Según D' Antonio, D. (1986), es la rama del derecho que ha tomado en consideración la calidad de sujeto en razón de su especificidad, regula las relaciones jurídicas e instituciones referidas al menor de edad. El Derecho de Menores presenta como su más destacada nota distintiva el carácter tutelar y protectorio, que orienta todas sus normas y pertenece a la esencia de esta rama del derecho.

2.3.6.- ESTADO DE MINORIDAD

El estado de minoridad de la persona natural constituye uno de los atributos caracterizadores del cual carece la persona jurídica, y se lo define como el conjunto de cualidades que la ley toma en cuenta para atribuirle efectos jurídicos, o bien la posición jurídica que la persona ocupa en la sociedad, dada por tal conjunto de cualidades. El sector de la minoridad, como integrado por seres en formación y con desarrollo incompleto, da lugar a que el ordenamiento social lo contemplé de manera especial. La regulación jurídica que le corresponde debe estar de acuerdo con la especificidad del sujeto al cual se dirige, en la especie, congelando fundamentalmente que no ha culminado su desarrollo.

2.4.- DOCTRINAS REFERENTES AL MENOR DE EDAD

2.4.1.- Doctrina de la situación irregular del menor

Chunga, F. (2002), aparece con el nacimiento del llamado Derecho de Menores y la proclamación de la Declaración de Ginebra de 1924 nutriéndose más tarde con la Declaración de los Derechos del Niño en 1959.

Luis Mendizábal, preconizan la protección del menor desde su concepción, tras su nacimiento hasta alcanzar a plenitud su capacidad de obrar.

Alyrio Cavallieri, nos dice que solo se da la protección jurídica y rehabilitación o readaptación a los llamados menores en situación irregular.

García Mendez, señala que la situación irregular es definida como la legitimación de una potencial acción judicial discriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad.

Las mencionadas definiciones párrafos anteriores abarcar a los menores en situación irregular. En consecuencia este concepto fue el que predominó y la cual fue apoyada y sostenida de manera predominantes en América Latina hasta los años 1980-1985, estos conceptos se basan en la idea de proteger a los niños en situación de abandono, o en peligro, o delincuentes, los cuales se tratarían a través de una tutela organizada del estado que reduzca, corrija y socialice al niño, separándolo del ambiente de donde se origine su mala conducta evitando así que su mala conducta se oriente a convertirse en delincuente en su edad adulta. Esta doctrina trata por igual tanto al menor abandonado, como al menor que infringe la Ley.

La característica que predomina en esta doctrina es que no se diferencia el ámbito tutelar del penal, tratando por igual al adolescente en estado de abandono y al adolescente infractor de la ley penal, por la cual se estaría generando y promoviendo una intervención represiva judicial frente al riesgo social, así mismo criminaliza la pobreza y niega todos los principios del derecho pues los derechos carecen de contexto en una intervención para “beneficiar” y no “castigar” a un niño o adolescente que no es sujeto de derecho sino objeto de protección, y en cuanto a los menores infractores se refiere, dicha doctrina nos explica que la mayor connotación la encontramos en que

sostiene al menor no se le puede considerar autor de faltas o delitos, si no al menor como realizador de actos antisociales.

Al respecto el García, E. (2005) señala que existen tres corrientes que sostienen la teoría de la doctrina regular:

Conservadurismo Jurídico Corporativo, cuya característica esencial es el uso de los eufemismos y expresiones de buenos deseos muy distantes de la realidad, donde las maravillosas frases que componen estas legislaciones no han impedido que se hacinen en hogares a los niños y adolescentes en abandono y a los infractores con tiempo indeterminado.

El elemento central de este tipo de intervención es el juez, quien debe ser un buen padre de familia. Al respecto es oportuno recordar que hasta hace un tiempo se exigía que el juez de familia sea casado y con hijos. En esta perspectiva una juez con poder ilimitado es el ideal, por el contrario, cualquier recorte a sus facultades era perjudicial al logro de una labor positiva y correctiva en favor de la infancia. Nada más lejos de la realidad.

El Decisionismo Administrativista

Se basa en que para resolver el problema de la infancia se necesita la intervención decidida de la administración estatal completamente desprovista de las trabas y formalidades del poder judicial. Para este sistema el marco legal ideal se construye teniendo como base legislaciones escuetas, con múltiples vacíos que han de ser llenados por la buena de la administración e incluso se considera positivo y necesario el traslado de algunas competencias del ámbito administrativo decisiones trascendentales en la vida de las personas históricamente reservadas solo al juez.

El Basismo de la Acción Directa

Parten de la idea de que la ley es tarea de los jueces y que las acciones por la infancia son tarea de las organizaciones no gubernamentales. Este sistema desconoce de este modo la importancia de la ley como instrumento del camino social. La consecuencia es la realización de múltiples acciones a favor de los niños en distintas instancias y niveles, las cuales al ser aisladas y descoordinadas no pasan de constituir un gasto ineficaz de tiempo y recursos.

2.4.2.- Doctrina de la protección integral

Chunga, F. (2002) surge con motivo de la proclamación por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” la que considera, un nuevo paradigma, niño sujeto de derecho.

Es aquella que considera al niño como sujeto de derecho, y consecuentemente ha de respetar los derechos humanos, que tiene toda persona, los derechos específicos que corresponde a esas personas en desarrollo, le reconoce también las libertades, esta como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos.

Esta doctrina en materia penal considera los hechos cometidos por el menor como faltas o delitos sobre los que tiene responsabilidad. El menor se convierte en infractor a ley penal, se le sigue un proceso de juzgamiento especial siguiendo las normas aplicables – en nuestro caso el Código de los Niños y Adolescentes – y no se le aplica la pena para el adulto sino medidas de protección o medidas socioeducativas. El menor no podrá ser procesado por un delito que no esté previamente tipificado en la ley penal es decir se sigue el principio “no hay pena sin delito” se le ha de reconocer el derecho de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el informársele a los padres, al no estar conjuntamente con adultos, etc. La doctrina de la protección integral se

basa fundamentalmente en el interés superior del niño, considerado a este como sujeto de derecho.

En otras palabras, mientras en la Doctrina de la Situación Irregular al menor que mataba o robaba se decía que había cometido un acto antisocial; ahora de acuerdo a la Doctrina de la Protección Integral aquellos menores que cometen los actos anteriores se les califica con su verdadero nombre: homicida o ratero. Antes el Juez de Menores calificaba el acto según su propio criterio ahora el Juez de Familia debe verificar que el acto cometido este precisamente tipificado como falta o delito en el ordenamiento penal en virtud del principio de legalidad.

La característica del nuevo paradigma se basa en considerar al niño como sujeto de derechos, ya no se define al niño como incapaz, sino como una persona en desarrollo, que puede ver sus derechos amenazados o vulnerados y por lo tanto las medidas asistenciales que se aplicarán deberán ser diferenciadas a las sanciones penales aplicables a aquellos en conflicto como la ley penal, es decir a los adultos.

Con relación a niños y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, será fundamentalmente fijar una edad por debajo de la cual el Estado renuncie a la aplicación de todo tipo de medidas. Para aquella fracción etaria que se pueda imputar la comisión de un delito (esto es declararlo responsable) deberán reconocer todas las garantías del debido proceso. Se aplicará la privación de libertad como medida de último recurso, y por el tiempo más breve que procesa, considerándose medidas alternativas, el juez ya no es “un buen padre de familia”.

Los elementos principales de esta doctrina serán:

a. La consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú.

b. La obligación de la sociedad y del Estado en la adopción e implementación de políticas públicas, de carácter prioritario, en materia de educación, salud, deporte, cultura, esparcimiento, seguridad pública, justicia, trabajo, producción y consumo hacia el niño y adolescente. De forma complementaria, se establece la necesidad de que se adopten planes especiales sobre temas especiales enfocados hacia la infancia y adolescencia, tales como la trata de personas, programas de adopción, trabajo infantil, entre otros.

c. Un sistema de protección basado en la Constitución y la ley, y a través del cual no es el niño o el adolescente los que se encuentran en una situación irregular, sino que son las instituciones, públicas o privadas, las que se encuentran en tal condición por no poder satisfacer las necesidades de aquellos.

d. El diseño de un sistema de responsabilidad penal especial para aquellas personas menores de dieciocho años (de acuerdo con el Art. 1 de la Convención) que entren en colisión con la ley penal.

e. Un sistema de responsabilidad penal juvenil que desarrolle un mecanismo de pesos y contrapesos, en la cual el juez, la defensa y el Ministerio Público tienen atribuciones y funciones determinadas por la ley. En el ámbito penal, se asegura el respeto al

principio de igualdad, sustituyendo “el binomio impunidad-arbitrariedad por el binomio severidad-justicia”.

f. En casos excepcionales, se permite una privación de la libertad, pero bajo un régimen especial de acuerdo con la Constitución, la Convención de los Derechos del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección del Niño y demás instrumentos internacionales.

2.5.- La responsabilidad del menor y su naturaleza jurídica

Con la promulgación del Código de los Niños y Adolescentes, nuestro ordenamiento capta la doctrina de la protección integral y deja de lado la doctrina de la situación irregular. Con ese cambio de perspectiva, el menor deja de ser objeto de compasión y represión y pasa a ser sujeto de derecho.

El Código de los Niños y Adolescentes, tiene en cuenta los principios de la constitución Política del Perú, así como la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales, las cuales establecen que el Estado protege de manera especial al niño y al adolescente como sujeto de derechos y protección en su condición de personas en desarrollo. En tal sentido se ha establecido una normativa exclusiva para los menores infractores, quienes son pasibles de medidas de protección (niños y adolescentes menores de 14 años) o socioeducativas (adolescentes mayores de 14 años), perfectamente diferenciadas del menor en presunto estado de abandono pasible de medidas de protección de acuerdo a su situación.

Conforme ya se ha dejado establecido en el primer sub título de este capítulo, nuestro Código de los Niños y Adolescente considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad, adolescentes desde los 12 hasta los 18 años de edad.

De acuerdo al texto del Código de los Niños y Adolescentes, el niño (hasta los 12 años de edad) era pasible de medidas de protección y el adolescente (de 12 hasta los 18 años de edad) era pasible de medidas socioeducativas, del mismo modo que el adulto de penas. Así la responsabilidad penal se iniciaba con la adolescencia, esto es al cumplir los 12 años de edad.

Según (hernandez, 2005)), en la cual cita a Alesandro Baratta, quien señala que; nos encontramos en ambos casos con una intervención penal frente a una responsabilidad penal, por ser una pena como medida socioeducativa.

Una respuesta a la realización culpable de una figura delictiva perpetrada por un adulto o adolescente.

Por significar ambos una restricción de derecho y en consecuencia una sanción negativa.

Por lo señalado, el tratamiento especial del menor de edad responde a su condición cuyo estado físico, psicológico y social está en proceso de desarrollo considerando, que, si su conducta ha sido contraria a la ley, es necesario revisar las circunstancias que lo llevaron a la misma, ello no implicaría desaparecer sus responsabilidades, si no la atenuación, para que el Estado como ente protector, a través de sus dispositivos y organismos enderecen las conductas con el fin de socializarse.

2.6.- Medidas aplicables a menores de edad infractores de la ley pernal

2.6.1.- Las medidas de protección

El cual se aplica al niño que comete infracción a la ley penal están prevista en el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo 242 y las diferencian de las medidas de protección al niño y adolescente en presunto

estado de abandono. El código no las define únicamente las detalla y se imponen en función a la edad del menor infractor esto es a los menores de 14 años de edad.

Respecto de lo señalado, cabe indicar que el artículo 242 del Código del Niño y del Adolescentes establece la protección que se tiene en cuanto al menor, y establece las medidas a aplicar por el juez estas están enmarcadas hacia la protección y educación para impartir a los menores infractores, en conclusión el niño y adolescente menor no está excluido del sistema de responsabilidad penal, este debe entenderse como un sistema independiente y especial, esto quiere decir que es responsable del hecho ilícito, sin embargo, por su condición especial y estado de desarrollo no se le puede aplicar la misma pena que a un adulto, sino medidas de protección en cuanto a que este menor se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

El Código de los Niños y Adolescente, según lo establece en su artículo 183 penaliza los actos de los niños y adolescentes a quienes los denomina infractores de la ley penal. Sin embargo, el capítulo V, del Título II, del Libro Cuarto, de dicha norma legal, está dedicado a los adolescentes mayores de 14 años, a quienes se les aplica medidas socio-educativas.

Al niño y al adolescente hasta los 14 años lo excluye de actividad procesal judicial y solo a través de un procedimiento administrativo, investigación tutelar (Artículo 245 y siguientes), el juez impone la medida de protección respectiva.

Por eso es que se dice que al niño y adolescente menor de 14 años se le ha excluido del sistema de responsabilidad penal. Sin embargo, se considera que ello no es así, ya que como se ha dicho, el menor ser una pena frente a una conducta contraria a ley penal. La doctrina de la protección integral

ha roto el mito de la situación irregular (de irresponsabilidad absoluta) al señalar que el menor de edad puede cometer delitos o faltas.

Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El Juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orienta a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa.
- Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social.
- Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar.
- Atención Integral en un establecimiento de protección especial.
- Las medidas no se aplican solo con la acreditación de la infracción sino también el Juez deberá de ver el entorno familiar, las condiciones y necesidad del menor.

2.7.- Medidas socioeducativas

Se aplica al adolescente infractor y se encuentra prevista en el artículo 231 a 235 del Código de los Niños y Adolescentes, el artículo 229 señala que las medidas socioeducativas tienen por objeto la rehabilitación del menor infractor y en el artículo 230 señala que el juez al imponerla tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla.

Estas medidas socioeducativas, están orientadas a proteger al menor con su entorno, a su medio ambiente al cual están relacionados, que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás, la finalidad de esta

sanción debe entenderse que es un medio por el cual se quiere reeducar al adolescente infractor para su beneficio y reinserción en la sociedad.

Las medidas en el sistema de justicia penal juvenil se determinan una vez que se establece la responsabilidad del infractor y en función a su edad cronológica. Tratándose de adolescentes, se instituye que estos serán pasibles de medidas socioeducativas a partir de los 14 años de edad. Dichas medidas parten efectivamente del principio educativo y resocializador que en términos generales busca la instrucción del adolescente para la vida en sociedad. Sin embargo, debe entenderse a la medida socioeducativa como un argumento para direccionar la conducta del infractor, es decir como una prevención especial y no ser visto como una imposición coactiva para direccionar la conducta ante la exigencia de un comportamiento legal (control social).

En la administración de Justicia juvenil, se establece un conjunto de medidas socioeducativas destinadas a la rehabilitación del adolescente infractor. Estas tienen una dinámica interesante pues el juzgador tiene una gama de medidas para imponer de acuerdo a cada caso en particular, al momento de cometida y probada la infracción, tales como:

2.7.1.- Amonestación

Consiste en la recriminación al adolescente, a sus padres o responsables. Debe entenderse que es también un llamado de reflexión directa a los padres para la búsqueda de un mejoramiento en las conductas de sus hijos y para los adolescentes es un señalamiento directo de su conducta y las consecuencias de sus actos.

2.7.2.- Prestación de servicios a la comunidad

Consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente (sin perjudicar su salud, escolaridad, ni trabajo) por un periodo máximo de seis meses.

2.7.3.- Libertad asistida

Consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, por un periodo de ocho meses.

2.7.4.- Libertad restringida

Consiste en la asistencia y la participación diaria y obligatoria del adolescente en el servicio de Orientación, a fin de sujetarse al programa dirigido a su educación y reinserción. Se aplica un máximo de doce meses.

2.7.5.- Internación

- Es una medida privativa de libertad que no excederá de 06 años.
- La internación sólo podrá aplicarse cuando:
- Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de 4 años;
- Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y
- Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.

La internación será cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes. Éstos serán ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.

Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.

En el cumplimiento de la internación el adolescente tiene derechos que se encuentran estipulados en el artículo 240 del Código de los Niños y Adolescentes -considera los derechos estipulados en los Tratados

Internacionales suscritos y ratificados por el Perú y la Constitución Política del Estado-; estos derechos no tienen el carácter de excluyentes respecto a otros derechos que puedan favorecer al adolescente.

La Remisión es un procedimiento especial dentro del Código del Niño y del Adolescente con un punto de vista preventivo especial dentro de la corriente de justicia penal restaurativa. Tiende a darse dentro del sistema de justicia penal juvenil y está definida como la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos del proceso. Dicha medida no anula el reconocimiento de la infracción y la aplicación de una medida socioeducativa.

Por todo ello, el principio educativo resocializador conlleva a la obligación de orientar al adolescente infractor, pero también insta a los actores de justicia y a la sociedad civil a comprender las circunstancias sociales básicas del adolescente.

2.8.- Centros juveniles a cargo del poder judicial

Los actuales Centros Juveniles encargados de la resocialización de los adolescentes mayores de 14 años, infractores de la ley penal, fueron transferidos del Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF) dependiente, en ese tiempo, del Ministerio de la Presidencia pausó al Poder Judicial el 8 de septiembre de 1996.

El Poder judicial para hacerse cargo de la resocialización, en noviembre de 1996, crea la Gerencia de Operaciones de los “CENTROS JUVENILES”, la que luego de un análisis integral de la problemática que afligía a esta área replantea desde sus cimientos los modelos de atención que hasta ese entonces habían sido brindados, sin éxito, a los infractores juveniles, para ello se elabora un documento técnico-jurídico, aprobado por la Resolución

Administrativa 539-CME-PJ del 25 de noviembre de 1997, referida al “sistema de reinserción social del adolescente infractor” del titular del pliego.

2.9.- El principio del interés superior del niño

Según lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, nos dice que este principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este principio fue inicialmente reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su Principio 2 establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño” este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bien estar y dignidad. En este contexto, resulta válido aseverar que los principios de protección especial del niño y del interés superior del niño, le imponen al Estado la obligación de adoptar todas las medidas positivas que aseguren de manera rápida y eficaz la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con sus familiares.

El Estado entonces, a través de sus diferentes órganos, asume el deber positivo de adoptar todas las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias y eficaces orientadas a proteger a los niños contra cualquier clase de violencia (abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación) de que sean víctimas, ya sea éste proveniente de autoridades públicas, de sus familiares o de terceros, tales como el maltrato de uno de los padres o el descuido de los padres para satisfacer sus necesidades sociales básicas. En estos casos, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos.

2.10.- Jurisdicción y competencia en el proceso único de los adolescentes infractores

El Código de Niños y Adolescentes establece claramente que la potestad jurisdiccional del Estado la ejercen los jueces de familia competentes en materia de Infracciones contra la ley penal y serán, en Primera instancia, los Juzgados de Familia especializados o los Juzgados Mixtos y los juzgados de paz letrados en los casos que sean determinados por ley. En Segunda instancia, se tiene a las Salas de Familia o las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia para revisar los procesos resueltos en primera instancia, en las contiendas de competencia, en quejas de derechos por negación de recursos de apelación; terminando con las instancias pertinentes. Se cumple así con el principio constitucional de la doble instancia.

Sin embargo, es necesario señalar que, en los procesos únicos a favor de los adolescentes infractores, se puede recurrir vía Casación a la Corte Suprema de Justicia, quien, con las potestades inherentes a su instancia, examinará la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo.

El Código de Niño y el Adolescente establece como medida impugnatoria a un menor privado de su libertad la presentación del recurso de habeas corpus, en la cual opera la Instancia Constitucional.

La presentación de este recurso no solo opera para proteger la libertad individual, así como los derechos conexos a ella, sino también que funcionará especialmente cuando se trata del proceso y la tutela procesal en los casos únicos de los adolescentes infractores.

2.10.1.- Competencia

La competencia es una restricción de la jurisdicción y facultad al Juez o Sala a conocer determinados asuntos por razón de lugar, cuantía, turno, especialidad, materia, etc.

2.10.2.- Juzgados y salas de familia

El Código de los Niños y Adolescentes en los artículos 136 y 137 señala respectivamente las funciones y la competencia del Juez de Familia. Señalando que, el Juez es el director del proceso y como tal le corresponde la conducción, organización y desarrollo del mismo observando las normas del debido proceso (artículo 136 Código del Niño y del Adolescente). En cuanto al menor infractor, las atribuciones del Juez de Familia Especializado, o quién desempeña dicha función, puede:

- Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso.
- Disponer las medidas socio-educativas y de protección a favor del niño y adolescente, según sea el caso.
- Remitir al Registro del Adolescente infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio-

educativa.

- Estableciéndose en el artículo 135 los supuestos mediante los cuales se determina su competencia, siendo estos:
- Por el domicilio de los padres o responsables;
- Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres y responsables
- Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor de sus padres o responsables.
- Las atribuciones Mientras en el artículo 134 del mismo cuerpo normativo se señala la competencia de las Salas de Familia.

2.10.3.- Fiscal de familia

El artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes establece la competencia del Fiscal de Familia. Cuya función primordial, es velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes. Como titular de la acción tiene la carga de la prueba en los procesos al adolescente infractor, pudiendo solicitar el apoyo de la policía. Su ámbito de competencia territorial está determinado por el que corresponde a los juzgados y salas de familia. Su falta de intervención en los casos previstos por la ley acarrea nulidad (artículos 138 a 145 del Código del Niño y del Adolescente).

2.10.4.- Compete al Fiscal:

Conceder la remisión como forma de exclusión del proceso.

Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y el adolescente.

Es obligatoria su presencia ante la policía.

Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar las medidas socio-educativas para su rehabilitación.

Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado, entre otras atribuciones.

2.10.5.- Abogado

La Constitución Política del Perú señala como derecho fundamental el derecho a la defensa, por eso en el caso del adolescente infractor, el Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargan de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los menores que la necesiten. Ningún adolescente a quién se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal (artículos 146 a 148 del CNA).

2.10.6.- Órganos auxiliares

Los órganos auxiliares son los que auxilian o prestan apoyo al juez y al fiscal para tratar de conocer, en primer lugar, la personalidad del adolescente infractor tanto en el campo psíquico como somático; el medio familiar en que se desarrolla y su medio comunitario, con el fin de que conociendo la causa de la infracción penal el Juez pueda dictar una resolución que, en función del interés superior del niño , permita su real y efectiva rehabilitación y por ende su reingreso a la sociedad como elemento útil, compatibilizándose así la protección que debe tener la sociedad agraviada y el

derecho de desarrollarse integralmente que tiene el adolescente, los órganos auxiliares son:

2.10.6.- Equipo Multidisciplinario

En la investigación del niño o adolescente infractor penal actúa el denominado equipo multidisciplinario, el cual estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales.

Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área, los que ejercerán sus funciones en forma obligatoria en cada Juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes. Son atribuciones del equipo multidisciplinario:

- Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal.
- Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes
- Las demás que señale el Código de los Niños y Adolescentes.
- Policía Especializada

Es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente. Está organizada a nivel nacional y coordina sus acciones con el PROMUDEH y con las instituciones debidamente autorizadas.

Esta clase de policía, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, deberá tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia, tener una conducta intachable y no tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

2.10.7.- Policía de Apoyo a la Justicia

La Policía de Apoyo a la Justicia en asuntos de niños y adolescentes es la encargada de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y del Fiscal competente y de colaborar con las medidas que dicte el Juez.

Sus funciones se encuentran detalladas en el artículo 157 del Código de los Niños y Adolescentes.

2.10.8.- Servicio Médico Legal

En el Instituto de Medicina Legal existe un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos. Y debe ser atendido por personal profesional, técnico y auxiliar debidamente capacitado para la atención del niño y adolescente, según prescribe el Código de los Niños y Adolescentes.

2.10.9.- Registro del Adolescente Infractor

El Código de los Niños y Adolescentes lo define como un registro especial a cargo de la Corte Superior, donde se registrarán con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el juez al adolescente infractor, debiendo anotarse en dicho registro:

1. El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables.
2. El nombre del agraviado.
3. El acto de infracción y la fecha de su comisión.
4. Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha.
5. La denominación del Juzgado, secretario y número de expediente.

3.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Actualmente, la mayoría de países de América Latina tiene legislaciones integrales en materia de infancia y adolescencia de acuerdo con la Convención internacional sobre los derechos del niño. Generalmente, dichas legislaciones consagran las normas relacionadas con el régimen penal adolescente. Pero, en algunos países.

Antes de la promulgación de dichas leyes, los adolescentes que infringían las normas penales usualmente eran sometidos a un proceso judicial de protección típico de la doctrina de situación irregular. Una de las transformaciones de las nuevas leyes fue abandonar la mezcla entre las políticas de persecución penal y las de protección, para establecer en materia penal un régimen fundado en las garantías propias del debido proceso con derechos específicos de la infancia. Asimismo la influencia de la doctrina de protección integral en los regímenes penales para adolescentes ha tenido diversas implicaciones.

Los regímenes penales de adolescentes creados en las últimas décadas comparten cuatro características esenciales. Primera, la definición de una edad mínima por debajo de la cual ninguna persona acusada de haber cometido un delito está sujeta a un régimen penal; segunda, la inclusión de principios específicos que guían el diseño y la implementación de los regímenes penales para adolescentes (interés superior, autonomía progresiva, por ejemplo).

4.- CONCLUSIONES

1. El menor infractor de la ley penal, tiene que ser considerado como una persona sujeta de derechos y es por ello que se debe velar por su reinserción a la sociedad con la ayuda de esta, aplicando una serie de medidas las cuales están establecidas en el código de los niños y adolescentes que tiene su normatividad en nuestro país.
2. Respecto de las medidas aplicadas al menor de edad, se debería aplicar o crear una ley en la cual se establezca de manera concreta las formas de como el adolescente puede optar por esa medida, la cual es que se vuelva a revisar una sentencia ya firmé dada para su cumplimiento y con el fin de que este menor vuelva a tener esa confianza de estar en un ambiente que es aceptado y que no sea reprochado por conductas que pudo haber cometido en el pasado.
3. La revisión también podía considerarse como una garantía, que se le debe aplicar al menor ya que por su corta edad merecen tener una segunda oportunidad de poder socializarse con nuestra sociedad peruana, que como generalmente sabemos tienen ese temor de que los menores vuelvan a cometer actos delictivos.
4. Actualmente, una gran cantidad de países tiene leyes que reglamentan sistemas penales para adolescentes, que en general se fundan en los postulados de la doctrina de protección integral. Dichas leyes tienen diferencias entre sí. Pero algo común a las reformas realizadas es que, a pesar de los cambios normativos, hay muy poca información sobre su implementación y, mucho menos, evaluación de los cambios efectuados y del funcionamiento de las instituciones a cargo. Lamentablemente, las transformaciones de los sistemas penales para adolescentes no tuvieron el mismo nivel de intensidad.

5.- RECOMENDACIONES

1. La aplicación de las medidas tanto socioeducativas como la de protección las cuales se aplican a los menores de edad infractores de la ley penal, deberían tener una supervisión de manera directa en el cual el estado sea participe y se involucre de manera articulada con otras organizaciones nacionales y también internacionales para la resocialización del menor, ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad, ya sea por varios factores del cual está rodeado.
2. Crear un centro de rehabilitación que este ambientado en la reinserción del menor, con fines altruistas, de mejoramiento y capacitación a las especialistas que tendrán como propósito la reinserción a estos menores infractores de la ley penal.
3. Proponer soluciones educativas, a nivel ministerial para la creación de programas asistenciales para los adolescentes en estado de vulnerabilidad.

Bibliografía

- Adolescentes, C. d. (1996). *Exposicion de Menores*. Lima: ministerio de justicia.
- Ballon, I. (1993). *El Nuevo Derecho de Menores*. Lima: Talleres Graficos
- Chunga, F. (1977). *Manual Sobre Legislacion de Menores*. Arequipa: Lima S.A.
- Chunga, F. (1978). *Codigo de Menores del Peru*. Lima: Tipografia Seator.
- Chunga, F. (2002). *Derecho de Menores*. Lima: Juridica Grijley.
- CNA. (2009). *Codigo de los Niños y Adolescentes*. Lima: Juristas Editores.
- D Antonio, D. (1986). *Derecho de Menores* . buenos Aires: Astrea.
- Etimologia. (05 de Mayo de 2018). *Menor Infractor de la ley Penal*. Obtenido de Menor Infractor de la ley Pena:
[htt://etimologias.dechile.net/?menor](http://etimologias.dechile.net/?menor)
- Garcia, E. (2005). *Introduccion y Derechos humanos*. San Jose: Astrea.
- hernandez, A. (2005). *El Debido Proceso y la Justicia*. Lima: Gaceta juridica.
- Politica, C. (1993). *Constitucion Política del Peru*. Lima: Juristas Editores.

7.- ANEXOS

1.- CASO PRÁCTICO CASACIÓN 4974-2015

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4974-2015
CALLAO

Los menores de catorce años de edad no son pasibles del proceso de infracción a la ley penal, por ser inimputables.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil novecientos setenta y cuatro guión dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; con lo expuesto por el Ministerio Público y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por Zoila Pejerrey Vásquez, en representación de su menor hija de iniciales M.M.T.P., mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, que confirma la sentencia de primera instancia que declara no ha lugar a la aplicación de medida de protección por infracción a la ley penal al niño Arnol Zea Isidro por la presunta infracción a la ley penal - contra la libertad - actos contra el pudor de menores de catorce años en agravio de la menor de iniciales M.M.T.P.

II. ANTECEDENTES:

1. Hechos Imputados:

Mediante denuncia fiscal, obrante a fojas trescientos diez, se formaliza denuncia penal y se solicita medidas de protección contra el adolescente Arnold Zea Isidro de 11 años de edad, por infracción a la ley penal, en la modalidad de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales M.M.T.P. de 05 años de edad; imputándosele que en circunstancias en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 4974-2015
CALLAO

que el recurso de casación debe ser declarado infundado en todos sus extremos.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas no se configuran la causales de infracciones normativas denunciadas, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Zoila Pejerrey Vásquez, en representación de su menor hija de iniciales M.T.P., de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Zoila Pejerrey Vásquez, en representación de su menor hija de iniciales M.T.P. con el adolescente Arnold Zea Isidro, sobre delito de actos contra el pudor -tocamientos indebidos-; y, los devolvieron. Interviene como Ponente el Juez Supremo señor **De la Barra Barrera**.

SS.

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA